

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA SANTA CATARINA**

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 24 de Enero de 2001)

**Por este Reglamento de la Ley que Crea la
Universidad Tecnológica Santa Catarina, se establecen
las facultades y obligaciones del Consejo Directivo, de
los Órganos Colegiados, del Rector y de las Unidades
Académicas y Administrativas, del Proceso Académico,
del Personal y de los Alumnos.**

FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 85, Fracción X de la Constitución Política del Estado y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, representado por el Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, Gobernador Constitucional del Estado, con la intervención del Lic. José Luis Coindreau García, Secretario General de Gobierno, del Lic. José Martínez González, Secretario de Educación del Estado y Lic. Fernando Elizondo Barragán, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, firmó un **Convenio de Coordinación** con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, representada por su titular, Lic. Miguel Limón Rojas, con la participación del Dr. Daniel Reséndiz Núñez, Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Santa Catarina, como Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, mediante decreto del H. Congreso del Estado, con el objeto de contribuir a consolidar los programas de desarrollo de la Educación Superior Tecnológica en el Estado de Nuevo León, constituyéndose la Universidad como miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.

SEGUNDO. Que por Decreto Número 38, de fecha 17 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 30 de septiembre del mismo año, se promulgó la **Ley que Crea la Universidad Tecnológica Santa Catarina**, la cual, en su Artículo Tercero Transitorio y 14, Fracción II, establecen que deberá elaborarse el Reglamento de la Ley y someterse para su aprobación al Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA SANTA CATARINA

TÍTULO I NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad Tecnológica Santa Catarina es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Autoridad Educativa: La Coordinación General de Universidades Tecnológicas dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o en su caso el Consejo de Universidades Tecnológicas.

Consejo: El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Santa Catarina.

Convenio: El Convenio de Coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y Estatal para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica Santa Catarina.

Ley: Ley que Crea la Universidad Tecnológica Santa Catarina.

Municipio: El Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Patronato: El Patronato que se integre con fundamento en el Artículo 25 y demás relativos de la Ley.

Rector: El Rector de la Universidad Tecnológica Santa Catarina.

Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado.

SEP: La Secretaría de Educación Pública.

Sistema: Al conjunto de Universidades Tecnológicas del País.

Universidad: A la Universidad Tecnológica Santa Catarina.

CAPITULO II

DEL OBJETO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3. La Universidad tendrá como objetivos los mencionados en el Artículo 5° de la Ley y como misión la de formar Técnicos Superiores Universitarios, de manera intensiva, con excelencia en el saber ser y en el saber hacer, con apego a valores de servicio, calidad, honradez e integridad, con sentido práctico en carreras de alta demanda en los sectores productivos, aprovechando los recursos disponibles en forma óptima y estableciendo una fuerte vinculación con la sociedad a la que sirve.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 4. Son atribuciones de la Universidad las mencionadas en el Artículo 6° de la Ley.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Para el conocimiento y despacho de los asuntos que competen a la Universidad, ésta contará con los siguientes órganos:

A. Consejo Directivo, al que le estarán adscritos los siguientes órganos colegiados consultivos:

1. Patronato
2. Comisión Académica
3. Comisión de Pertinencia
4. Comité de Planeación y Evaluación

B. Rector, al que le estarán adscritas las siguientes unidades académicas y administrativas:

1. Dirección Jurídica
2. Dirección de Vinculación

3. Direcciones de Carrera
4. Dirección de Administración y Finanzas
5. Dirección de Servicios Escolares
6. Subdirección de Planeación y Evaluación

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6. El Consejo Directivo es el órgano colegiado formado en los términos del Artículo 10 de la Ley.

Artículo 7. El Consejo Directivo se integrará y funcionará en la forma y términos que marca la Ley y este Reglamento, y tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 8.. Los miembros del Consejo Directivo tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Solicitar que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los asuntos que consideren pertinentes y aprobar, en su caso, las actas de esas reuniones.
- c) Promover iniciativas para la mejor organización y funcionamiento de la Universidad,
- d) Cumplir con las comisiones que les sean conferidas.

Artículo 9. Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán presididas por el Presidente, o en su defecto por su suplente.

Artículo 10 . Salvo disposición en contrario del Consejo, el Rector será el responsable de ejecutar los acuerdos que tome el Consejo Directivo e informar al propio Consejo, sobre el cumplimiento de los mismos.

Artículo 13. El Consejo contará con un Secretario, que será designado por su Presidente, pudiendo recaer el nombramiento en algún miembro del Consejo, único caso en que tendrá voz y voto, de lo contrario únicamente tendrá voz. Cuando el Secretario no acuda a la sesión desempeñará sus funciones la persona que en el mismo acto designe el Consejo.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijando la hora y el lugar en que deban efectuarse.
- b) Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones.
- c) Supervisar el cumplimiento del orden del día de la sesión.
- d) Dirigir los debates del Consejo; declarar suficientemente discutido un asunto; disponer las votaciones; vigilar el desenvolvimiento de las mismas y anunciar su resultado.
- e) Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones,
- f) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo, y
- g) Autorizar las actas de las sesiones del Consejo, firmándolas con el Secretario.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo:

- a) Elaborar las convocatorias y órdenes del día y turnarlas al Presidente para que convoque a las sesiones.
- b) Verificar el quórum de las sesiones, para la instalación de las mismas;
- c) Elaborar las minutas o actas que al efecto se levanten de cada sesión y firmarlas junto con el Presidente;
- d) Llevar el archivo de las actas de las Junta de Consejo, y
- e) Dar fe de los acuerdos del Consejo, cuando sea necesario.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo se llevarán a cabo el tercer miércoles de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, salvo que sea día inhábil, en cuyo caso la sesión se efectuará al siguiente día hábil.

Artículo 17. El quórum para las sesiones del Consejo Directivo se integrará con la mitad más uno de los miembros, siempre que estuviera su Presidente o quien deba suplirlo legalmente. En caso de no reunirse el quórum necesario, el Presidente convocará a una nueva sesión en un término de cinco días y será válida con los miembros que asistan.

Artículo 18. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se levantará el acta correspondiente que deberán firmar las personas que hayan fungido como Presidente y Secretario. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. La votación será nominal, a menos que el Consejo acuerde que ésta sea secreta.

Artículo 19. Por cada miembro del Consejo se designará a un suplente que pertenezca al área o sector que represente, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular, cuando éste no asista.

CAPÍTULO III DEL PATRONATO

Artículo 21. La Universidad contará con un Patronato, que estará integrado en los términos del artículo 25 de la Ley.

Artículo 22. Corresponde al Patronato:

- a) Realizar acciones para obtener ingresos adicionales para la operación de la Universidad.
- b) Establecer, diseñar y promover programas para fortalecer e incrementar el patrimonio de la Universidad; y
- c) Ejercer las demás facultades que le confiere la Ley y las demás disposiciones de la Institución.

Artículo 23. El Patronato celebrará una reunión ordinaria cada cuatrimestre y en forma extraordinaria cuando así lo considere necesario.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES ACADÉMICAS

Artículo 24. Las Comisiones Académicas son órganos colegiados, auxiliares del Consejo Directivo, formadas por representantes del Sector Productivo, con un amplio reconocimiento social y profesional, y por personal académico de la propia Universidad, que tienen como propósito detectar las necesidades del sector productivo, mantener la pertinencia y flexibilidad de los Planes de Estudio y enriquecer el perfil del egresado.

Artículo 25. Se debe constituir una Comisión Académica por cada carrera que ofrece la Universidad.

Artículo 26. Las funciones de las Comisiones Académicas serán:

- a) Conocer y analizar los Planes y Programas de Estudio, con la finalidad de evaluar la pertinencia y flexibilidad de los mismos, logrando con ello elevar la calidad del egresado.

- b) Proponer los cambios y adecuaciones a los planes de estudio, para cumplir con el objetivo de la carrera, los objetivos institucionales y las necesidades y requerimientos del entorno laboral, y en su oportunidad turnarlos a la instancia académica superior para su revisión y, en su caso, aprobación.

Artículo 27. Las Comisiones Académicas serán presididas por el Director de la Carrera correspondiente, quien será responsable de convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28. El Consejo Directivo nombrará cuatro vocales, dos representantes del Sector Productivo y dos Profesores de la Planta Docente, a propuesta del Rector, para integrar las Comisiones Académicas.

Artículo 29. Se nombrará un Secretario Técnico de entre los miembros, quien será responsable de:

- a) Levantar las minutas de las reuniones y presentarlas para su aprobación a la Comisión Académica.
- b) Auxiliar al Presidente en la elaboración de las agendas de trabajo.
- c) Mantener actualizado el directorio de los miembros de la Comisión Académica y demás registros inherentes al funcionamiento de la misma.

Artículo 30. Las Comisiones Académicas celebrarán una reunión ordinaria cada cuatrimestre, y en forma extraordinaria cuando así lo consideren necesario.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE PERTINENCIA

Artículo 31. La Comisión de Pertinencia es un órgano colegiado, auxiliar del Consejo Directivo, que tiene por objeto:

- a) Proponer, mediante los estudios correspondientes, la pertinencia de la apertura de nuevas carreras en la Universidad o el cierre de alguna de las existentes en la Universidad;
- b) Proponer hasta el 20% de las asignaturas de los planes de estudio, para hacerlos congruentes con las necesidades del sector productivo de la región de influencia de la Universidad;
- c) Proponer, mediante los estudios correspondientes, la pertinencia de ofrecer cursos, conferencias, seminarios y demás modalidades de extensión cultural.
- d) Proponer los programas anuales de vinculación y difusión de la Universidad.

Artículo 32. Serán miembros de la Comisión de Pertinencia:

- a) Un representante del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica Santa Catarina.
- b) Tres representantes del Sector Productivo de la zona de influencia de la Universidad, nombrados por el Consejo Directivo a propuesta del Rector.
- c) Un representante del R. Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina.
- d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.
- e) Un representante de la Secretaría.

Artículo 33. Los miembros de la Comisión de Pertinencia nombrarán un Presidente y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Vigilar el correcto desarrollo de la sesión.
- c) Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones.
- d) Autorizar las actas de las sesiones de la Comisión, firmándolas con el Secretario Técnico.

Artículo 34. El Director de Vinculación fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Pertinencia y será responsable de:

- a) Auxiliar al Presidente en la elaboración de las convocatorias y órdenes del día.
- b) Levantar las minutas de las sesiones y una vez aprobadas, firmarlas con el Presidente de la Comisión de Pertinencia.
- c) Mantener actualizado el directorio de los miembros de la Comisión y demás registros inherentes al funcionamiento de la misma.
- d) Dar fe de los acuerdos de la Comisión, cuando sea necesario.

El Secretario Técnico tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Pertinencia.

Artículo 35. La Comisión de Pertinencia celebrará una reunión ordinaria cada cuatrimestre, y en forma extraordinaria cuando así lo considere necesario.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 36. El Comité Planeación y Evaluación es un órgano colegiado, auxiliar del Consejo Directivo, que tiene como propósito revisar, evaluar y analizar la información relevante y pertinente que permita conocer los avances del Plan Institucional de Desarrollo, el Programa Operativo Anual, así como los logros, desviaciones y puntos débiles en función de los objetivos y metas de la Institución.

Artículo 37. Las funciones del Comité de Planeación y Evaluación serán:

- a) Revisar el proyecto para la integración del Plan Institucional de Desarrollo y el Programa Operativo Anual.
- b) Revisar la información presentada por cada una de las áreas de la Universidad para los programas enunciados en el inciso anterior y en su caso sugerir las correcciones que considere conveniente.
- c) Dar el visto bueno al proyecto de Plan Institucional de Desarrollo y al proyecto de Programa Operativo Anual y turnarlos al Consejo Directivo de la Universidad para su aprobación.
- d) Sugerir las acciones para dar seguimiento a los planes y programas y evaluar cualitativa y cuantitativamente el modo en que se está logrando el cumplimiento de los mismos.

Artículo 38. El Comité de Planeación y Evaluación será presidido por el Rector y fungirá como suplente el Subdirector de Planeación y Evaluación.

Artículo 39. El Subdirector de Planeación y Evaluación fungirá como Secretario Técnico del Comité de Planeación y Evaluación, quien, mediante acuerdo con el Rector, convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias y será responsable de:

- a) Levantar las minutas de las reuniones y presentarlas para su aprobación al Comité de Planeación y Evaluación.
- b) Auxiliar al Presidente en la elaboración de las agendas de trabajo.
- c) Mantener actualizado el directorio de los miembros del Comité de Planeación y Evaluación y demás registros inherentes al funcionamiento del mismo.

Artículo 40. Serán miembros del Comité de Planeación y Evaluación:

- a) El Rector
- b) El Subdirector de Planeación y Evaluación
- c) Los Directores de Carrera.
- d) El Abogado General
- e) El Director de Administración y Finanzas

Artículo 41. El Comité de Planeación y Evaluación celebrará una reunión ordinaria cada cuatrimestre, y en forma extraordinaria cuando así lo considere necesario.

CAPÍTULO VII DEL RECTOR

Artículo 42. El Rector será el representante legal de la Universidad Tecnológica Santa Catarina y el encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de los demás ordenamientos de la Universidad, así como del exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo.

Artículo 43. Además de las atribuciones mencionadas en el Artículo 17 de la Ley, corresponden al Rector:

- a) Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo, en los términos del Artículo 12 de este Reglamento, e informar al mismo sobre el cumplimiento de dichos acuerdos.
- b) Gestionar el apoyo financiero para la Universidad y velar por el óptimo aprovechamiento de los recursos y patrimonio de la Institución.
- c) Expedir y firmar los títulos y demás documentos que acrediten, certifiquen y validen el cumplimiento de los planes y programas académicos realizados por los estudiantes de la Universidad.
- d) Disponer lo necesario para el resguardo de los archivos de la Institución.

CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 44. La Dirección Jurídica, estará a cargo del Abogado General, quién dependerá del Rector y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Procurar que la Universidad realice todas sus actividades dentro de los marcos estrictos de la Ley.
- b) Representar a la Universidad en los asuntos jurisdiccionales, previo mandato que al efecto le otorgue el Rector.
- c) Asesorará en lo jurídico al Rector.
- d) Formular y revisar los proyectos de los convenios y contratos que celebre la Universidad.
- e) Llevar el control de los reglamentos, acuerdos, circulares, contratos, convenios y demás disposiciones de carácter general, que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Universidad.

- f) Opinar en la contratación de Notarios Públicos o asesores externos, cuyos servicios requiera la Universidad.
- g) Los demás asuntos que le encomiende el Rector.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN

Artículo 45. La Dirección de Vinculación es la responsable de lograr la interacción directa entre la Universidad y el sector productivo, dependerá del Rector y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Obtener y acrecentar de manera continua y sistemática la relación entre la Universidad y el sector productivo de bienes y servicios.
- b) Lograr la participación del sector productivo para el análisis de proyectos de perfil profesional de los prospectos de carrera.
- c) Promover convenios entre la Universidad y las empresas, para:
 - 1. Prácticas de los estudiantes en las empresas, talleres y laboratorios.
 - 2. Estadía en las empresas para los alumnos del último cuatrimestre.
 - 3. Proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.
 - 4. Educación continua, capacitación y formación.
 - 5. Servicios y asesorías.
- d) Vincular a los directores de carrera con el sector productivo.
- e) Dar a conocer al sector productivo los programas académicos y profesionales de la Universidad.
- f) Implementar y operar una bolsa de trabajo.
- g) Hacer el seguimiento de exalumnos con el objeto de retroalimentar los planes y programas de estudio, así como para la implementación de cursos de actualización.
- h) Apoyar las actividades del Patronato.

- i) Atender las demás funciones de vinculación de acuerdo con las instrucciones del Rector y las que le señale la normatividad de la Universidad.

CAPÍTULO X DE LAS DIRECCIONES DE CARRERA

Artículo 46. Las Direcciones de Carrera son responsables de las funciones de docencia, investigación y extensión educativa y dependerán del Rector.

Artículo 47. La Dirección de Carrera, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de docencia, de investigación y de extensión educativa, así como las actividades administrativas de su respectiva área.
- b) Proponer al Rector los programas de trabajo relacionados con la Dirección a su cargo.
- c) Mantener actualizado el modelo académico de la Universidad.
- d) Coordinar la evaluación de los alumnos y catedráticos.
- e) Realizar proyectos, estudios e investigaciones que tiendan al mejoramiento y desarrollo académico.
- f) Proponer al Rector los procedimientos generales que instrumentan el proceso educativo.
- g) Formar parte de la Comisión Académica.
- h) Presentar al Rector, para su aprobación, la carga académica cuatrimestral del personal docente de su área.
- i) Supervisar y controlar el desempeño del personal académico y administrativo de su área.
- j) Mantener comunicación permanente con los alumnos, padres de familia y tutores, en su caso.
- k) Organizar actividades de actualización y superación académica de su área.
- l) Coordinarse con la Dirección de Vinculación para:

1. Detectar necesidades del sector productivo para la creación de nuevas carreras, posibles proyectos de investigación y programas de educación continua y capacitación.
 2. Proponer la celebración de convenios con el sector productivo, la estadía de alumnos y la designación de tutores.
 3. Ofrecer servicios y asesorías al sector productivo.
 4. Programar visitas a empresas.
-
- m) Llevar al seno de la Comisión Académica, los puntos de vista de la Universidad en cuanto a perfiles, planes y programas de estudio, así como apoyos didácticos.
 - n) Evaluar al personal docente y administrativo de su área.
 - ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de su área y ejercer el que le sea asignado.
 - o) Vigilar el buen uso y optimización de laboratorios, talleres, equipos e instalaciones asignadas a su área.
 - p) Las demás que le confiera el Rector.

CAPÍTULO XI DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 48. La Dirección de Administración y Finanzas es la responsable de instrumentar las medidas de mejoramiento de la actividad administrativa y financiera de la Universidad, dependerá del Rector y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y financieros de la Universidad.
- b) Coordinar el proceso de formulación de los presupuestos y vigilar la ejecución de los mismos, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo.
- c) Llevar el control de los bienes que forman el patrimonio de la Universidad.
- d) Dirigir y coordinar los servicios de la planta física y manejar el mantenimiento preventivo y correctivo de la misma, así como de los equipos.

- e) Proveer de manera oportuna y eficiente los materiales de trabajo necesarios para el buen desarrollo de las actividades académico-administrativas de la Universidad.
- f) Guardar, registrar y documentar todos los ingresos y egresos, propiedades y cuentas de la Universidad.
- g) Adoptar las medidas que procedan para lograr el equilibrio financiero entre ingresos y egresos.
- h) Actualizar y sistematizar la información oficial y estadística sobre la gestión económica y financiera con el apoyo de sistemas de información, de forma que:
 - 1. Se presenten reportes financieros bimestrales y anuales al Rector
 - 2. Se mantengan permanentemente actualizados los registros de las operaciones presupuestarias y contables, sobre la base de un sistema contable para la Universidad.
 - 3. Se consolide la información sobre los bienes universitarios para mantener un inventario físico actualizado.
 - 4. Se elaboren los informes bimestrales y anuales al Rector sobre los asuntos financieros de acuerdo a los requerimientos internos y externos.
- i) Organizar y controlar el Departamento de Recursos Humanos.
- j) Llevar los registros y otorgar las prestaciones que correspondan al personal docente y administrativo de la Universidad.
- k) Coordinar las actividades de capacitación del personal docente y administrativo de la Universidad.
- l) Coadyuvar con el Comisario en las actividades proporcionándole la información que requiera para el cumplimiento de su función.
- m) Atender los demás asuntos administrativos y financieros que le encomiende el Rector y los que le señale la normatividad de la Universidad.

CAPÍTULO XII DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES

Artículo 49. La Dirección de Servicios Escolares organizará y controlará el registro escolar en las modalidades educativas que ofrece la Universidad, a fin de cuantificar el desempeño de los estudiantes, dependerá del Rector y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Coordinar los procesos de inscripción y reinscripción y llevar el registro de cambios y bajas de los estudiantes.
- b) Llevar el registro de las calificaciones de los estudiantes.
- c) Elaborar la base de datos del registro y control de los estudiantes de las diferentes carreras de la Universidad.
- d) Establecer los procedimientos para entregar constancias, certificados, diplomas y títulos de Técnico superior Universitario.
- e) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos para la revalidación y equivalencia de estudios realizados en instituciones del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y otras de educación superior que no pertenezcan a dicho sistema.
- f) Expedir y firmar, conjuntamente con el Director de Carrera correspondiente, las constancias y certificaciones de estudios que se requieran.
- g) Tramitar los títulos y cédulas profesionales de los graduados.
- h) Atender las demás funciones de servicios escolares de la Universidad y las que señale la normatividad de la Institución.

CAPÍTULO XIII DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 50. La Subdirección de Planeación y Evaluación tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Coordinar la elaboración del Plan Institucional de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, involucrando a los titulares de las diferentes direcciones de área de la Institución.
- b) Proponer los mecanismos que permitan coordinar y controlar los procesos de planeación, presupuestación, organización y evaluación de la Universidad.
- c) Integrar y mantener actualizados los sistemas estadísticos de la Universidad.

- d) Diseñar y aplicar evaluaciones, así como interpretar sus resultados.
- e) Atender los demás asuntos de su competencia de acuerdo con las instrucciones del Rector y las que le señale la normatividad de la Universidad.

TÍTULO III DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DEL PERFIL DE INGRESO Y EGRESO

Artículo 51. El perfil de ingreso de los estudiantes deberá considerar las disposiciones y capacidades que se requieren para las funciones básicas y de especialidad de las carreras que la Universidad ofrece, así como la capacidad de síntesis, de análisis y creatividad.

Artículo 52. Los perfiles de egresos de las carreras que ofrece la Universidad estarán sustentados en el estudio y análisis de habilidades, funciones y cualidades que requiere la estructura funcional del trabajo y complementados con el desarrollo sociocultural del ser humano.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 53. Los planes de estudio de la Universidad tenderán a desarrollar en los alumnos la capacidad de saber ser y saber hacer, para cumplir con las funciones de dirección y apoyo técnico, diseño, investigación, desarrollo e innovación que establezcan los distintos perfiles de egreso

Artículo 54. Las asignaturas del plan de estudios se agruparán en las siguientes áreas: ciencias básicas aplicadas, conocimientos técnicos, lenguajes, métodos y formación sociocultural.

Artículo 55. Los planes y programas de estudio tomarán en cuenta las orientaciones del desarrollo socioeconómico del país, del estado y de las distintas regiones del mismo, así como las necesidades del sector productivo.

Artículo 56. Los programas de las asignaturas deberán señalar objetivos, duración, unidades, bibliografía, prácticas y metodología de evaluación.

Artículo 57. La evaluación del proceso educativo deberá ser sistemática, continua, flexible, integral, retrospectiva y prospectiva.

Artículo 58. Las actividades académicas deberán realizarse tanto en las instalaciones de la Universidad, como en las del sector productivo o en instituciones educativas de excelencia de tipo superior.

Artículo 59. Las funciones de docencia, investigación, vinculación y extensión cultural se apoyarán en el uso intensivo de laboratorios, talleres, bibliotecas, centros de información y documentación, e instalaciones culturales y deportivas.

CAPÍTULO III DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES, ESTADÍAS EMPRESARIALES, ESTANCIAS, SERVICIO SOCIAL Y TITULACIÓN DE LOS ALUMNOS

Artículo 60. Las prácticas profesionales, las estadías empresariales, las estancias y el servicio social de los alumnos deberán enfocarse al cumplimiento de los propósitos educativos y de acuerdo a los requisitos, frecuencias y tiempos que marquen los planes y programas de estudios.

Artículo 61. Los alumnos que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos por la Universidad, tendrán derecho a obtener el título profesional, previa observancia de las disposiciones establecidas en el plan de estudios correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 62. La Universidad expedirá constancias, certificados, diplomas y títulos profesionales, en los siguientes tipos y modalidades:

- a) A los alumnos que acrediten el plan de estudio de las carreras que ofrece la Universidad y cumplan con los requisitos correspondientes, se les expedirá certificado y título profesional;
- b) A quienes acrediten cursos de capacitación, actualización y especialización, impartidos por la Universidad se les expedirá diploma o constancia, de acuerdo con las características de los cursos, y
- c) A los que soliciten y demuestren competencias profesionales, adquiridas en forma autodidacta o como producto de la experiencia práctica relacionadas con los tipos y modalidades educativas que ofrece la Universidad, se les acreditará y certificará el conocimiento y saber demostrado conforme los mecanismos que establezca la Universidad.

CAPÍTULO V DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 63. Con el objeto de facilitar el tránsito de alumnos o egresados de otros planteles de educación superior, la Universidad en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción III del artículo 6°, de la Ley, podrá revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan los mismos tipos y niveles educativos, sujetándose a la normatividad y pago de los derechos que establezca la Universidad.

CAPÍTULO VI DE LA VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 64. La vinculación de la Universidad con el sector productivo tomará en cuenta el análisis de las tendencias del mercado ocupacional y los cambios económicos, sociales, científicos y tecnológicos nacionales e internacionales.

Artículo 65. Mediante el establecimiento de convenios, la Universidad apoyará al sector productivo en la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, para elevar la calidad de sus productos y la productividad de sus procesos.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 66. La educación continua que ofrezca la Universidad comprenderá cursos de capacitación, actualización, especialización académica, técnica y profesional.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA Y EDUCATIVA

Artículo 67. La Universidad realizará programas de investigación y desarrollo tecnológico, articulados con la docencia, para cumplir con sus propósitos académicos, orientados a satisfacer necesidades sociales y del sector productivo.

Artículo 68. La Universidad desarrollará programas de investigación educativa, para fortalecer y mejorar la calidad de sus servicios educativos.

CAPÍTULO IX DE LA EXTENSIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA

Artículo 69. La Universidad fomentará todas aquellas actividades que contribuyan al conocimiento, aprecio y acrecentamiento de los valores nacionales y universales.

Artículo 70. La Universidad fortalecerá la cultura científica, humanística y tecnológica, y las actividades artísticas y deportivas en beneficio de la comunidad y su entorno.

TÍTULO IV DEL PERSONAL

CAPÍTULO I DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 71. El personal que labore en la Universidad podrán hacerlo con el carácter de: interinos, por obra determinada, por tiempo determinado y por tiempo indefinido. También podrá la Universidad contratar los servicios profesionales por honorarios de especialistas para realizar tareas específicas, dichos contratos se regirán de acuerdo con lo que determine el Código Civil del estado de Nuevo León.

Artículo 72. Se considerará como personal de confianza:

- a) El Rector;
- b) El Director de Vinculación;
- c) Los Directores de Carrera;
- d) El Subdirector de Planeación y Evaluación;
- e) El Director de Administración y Finanzas;
- f) El Abogado General;
- g) Los Jefes y Subjefes de Departamento;
- h) Los Jefes de Oficina; y

Artículo 73. El resto del personal no será de considerado como de confianza, sin embargo, para efectos legales se atenderá a las características propias de su contratación.

Artículo 74. El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- a) Los Directores de Carrera;
- b) Los Profesores Investigadores;
- c) Los Profesores de Asignatura; y
- d) Los Técnicos de Apoyo Académico.

Artículo 75. El Personal Académico ingresará, por lo general, mediante exámenes de oposición, a excepción de los profesores que tengan más de 15 años de dar clases en su especialidad y posean un reconocido prestigio profesional y los profesores eméritos de las Instituciones Educativas del País.

Artículo 76. El personal académico de la Universidad desarrollará sus labores de acuerdo con los planes y programas de estudio del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.

Artículo 77. El personal académico deberá participar en los Consejos y comisiones que de acuerdo con este Reglamento se le asigne; así como aquellas que le encomiende el Rector o sus superiores.

Artículo 78. El personal administrativo de la Universidad, estará integrado por los empleados idóneos contratados para tal trabajo.

Artículo 79. Son obligaciones de los trabajadores de la Universidad, las contenidas en el Artículo 77 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y las que en su oportunidad se determinen en las Condiciones Generales de Trabajo.

TÍTULO V DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 80. Serán alumnos de la Universidad las personas que habiendo solicitado su ingreso, hayan sido admitidos con tal carácter y no hayan perdido esa calidad por baja definitiva.

Artículo 81. Los aspirantes a ingresar a la Universidad, deberán acreditar haber cursado en su totalidad el bachillerato, mediante la exhibición del certificado correspondiente. Si la Autoridad Universitaria descubre en cualquier momento que el alumno carece de los documentos que le acrediten haber concluido el bachillerato, dictaminará darlo de baja de inmediato; sin la posibilidad de dispensa o recursos en contra de esta determinación.

Artículo 82. Los alumnos podrán cambiar de carrera, por una sola vez, inmediatamente después de la primera evaluación parcial, siempre y cuando exista afinidad en los planes y programas de estudio de las carreras.

Artículo 83. Los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recibir de la Universidad los servicios educativos en los que se inscribieron;
- b) Obtener el beneficio de becas, siempre y cuando satisfagan los requisitos que señale la Institución.
- c) Expresar libremente sus opiniones dentro de la institución, siempre y cuando no se perturben las labores institucionales, ni se perjudique el patrimonio de la Universidad y con el respeto que se deben entre sí los miembros de la comunidad universitaria.
- d) Obtener los documentos y títulos que corresponden a los estudios realizados, siempre que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos;
- e) Recibir por parte del personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, un trato digno y respetuoso a su condición de persona;
- f) Comprometerse en todo tiempo, a cumplir con sus obligaciones académicas y administrativas establecidas en la legislación de la Universidad y las demás que de ésta emanen;
- g) Realizar prácticas profesionales, estadías empresariales, estancias y el servicio social en los términos de la reglamentación sobre la materia;
- h) Coadyuvar a tener un ambiente favorable para el desarrollo del plantel; y
- i) Los demás que contemplen la normativa de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 84. Para estimular a los alumnos sobresalientes, la Universidad establecerá y otorgará distinciones, menciones, reconocimientos y becas de acuerdo a las normas que se emitan para tal efecto.

CAPÍTULO III DE LAS BAJAS

Artículo 85. Los alumnos causarán baja definitiva por decisión propia, bajo rendimiento académico, o por infringir las disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ LUIS COINDREAU GARCÍA

LIC. FERNANDO ELIZONDO
BARRAGÁN

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN
LIC. JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ